

o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal, y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso, deberán indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables quedarán sometidos al régimen fiscal de inspección.

Diez.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 26 de marzo de 1981 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado», podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Once.—Esta autorización se regirá en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden ministerial, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

— Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).

— Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).

— Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

— Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

— Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Doce.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, acopiarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Trece.—Por la presente queda derogada la Orden ministerial de 18 de marzo de 1982, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» de 23 de abril, a favor de la misma firma.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 2 de noviembre de 1982.—P. D. (Orden de 11 de abril de 1981), el Director general de Exportación, Juan María Arenas Uribe.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

32831 ORDEN de 2 de noviembre de 1982 por la que se autoriza a la firma «Landis & Gyr Española, Sociedad Anónima», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, para la importación de fleje magnético, y la exportación de contadores de electricidad.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Landis & Gyr Española, Sociedad Anónima», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de fleje magnético, y la exportación de contadores de electricidad, Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Landis & Gyr Española, Sociedad Anónima», con domicilio en Estornino, 3, Sevilla y número de identificación fiscal A-41-001421.

Segundo.—Las mercancías a importar son:

1. Fleje magnético aleado, laminado en frío, calidad internacional III, 2, 3 según DIN-4640.

1.1. De 58 por 0,5 milímetros, que presente una pérdida en vatios por kilogramo de 2,3 composición de 2 a 2,3 por 100 Si y resto Fe, P. E. 73.74.52.

1.2. De 42 por 0,5 milímetros, que presente una pérdida en vatios por kilogramo de 2 composición 2 a 3 por 100 Si y resto Fe, P. E. 73.74.52.

2. Tiras de aluminio puro (99,9 por 100) de un milímetro, de espesor de forma cuadrada o rectangular, P. E. 76.03.29.

3. Hilo de cobre esmaltado, composición cobre puro electrolítico de 99,9 por 100 milímetros, según norma UNE 21011, barniz poliuretano, grado uno según norma UNE 20.006-42, clase térmica B (130° C).

4. Pletina de cobre esmaltado, composición cobre puro electrolítico de 99,9 por 100 mm, según norma UNE 21011, barniz polivinil-acetal, espesor de capa aproximadamente 100 micras, clase térmica B (130° C).

Tercero.—Los productos a exportar son:

I. Contadores de electricidad, monofásicos, dos hilos de la P. E. 90.26.51. Tipo CG-62; 110 voltios; 10-14 amperios, 50 hercios.

II. Contadores de electricidad, doble-monofásico, tres hilos de la P. E. 90.26.51. Tipo HG-17 (AG-17); 2 x 120/208+2 x 120/240 voltios; 20-60 amperios; 60 hercios.

III. Contadores de electricidad trifásicos, cuatro hilos de la posición estadística 90.26.55. Tipo MG-18; 220/380 voltios; 15-60 amperios; 50 hercios.

IV. Bobinas de tensión con sus respectivos núcleos, para contadores de electricidad, de la P. E. 85.01.79.1. Tipo HG-17 (AG-17); 2 x 120/208+2 x 120/240 voltios.

V. Bobinas de intensidad con sus respectivos núcleos para contadores de electricidad de la P. E. 85.01.79.1. Tipo HG-17 (AG-17); 20-60 amperios.

Cuarto.—A efectos contables se establece los siguientes:

a) Por cada 100 kilogramos de producto exportado, las siguientes:

En la exportación del producto I.

- 24,60 kilogramos de la mercancía 1.1.
- 8,86 kilogramos de la mercancía 1.2.
- 2,25 kilogramos de la mercancía 2.
- 8,900 kilogramos de la mercancía 3.
- 4,30 kilogramos de la mercancía 4.

En la exportación de producto II

- 49,20 kilogramos de la mercancía 1.1.
- 21,00 kilogramos de la mercancía 1.2.
- 5,60 kilogramos de la mercancía 2.
- 17,80 kilogramos de la mercancía 3.
- 8,65 kilogramos de la mercancía 4.

En la exportación de producto III.

- 73,80 kilogramos de la mercancía 1.1.
- 31,50 kilogramos de la mercancía 1.2.
- 8,40 kilogramos de la mercancía 2.
- 26,70 kilogramos de la mercancía 3.
- 13,10 kilogramos de la mercancía 4.

En la exportación del producto IV.

- 49,20 kilogramos de la mercancía 1.1.
- 17,80 kilogramos de la mercancía 3.

En la exportación del producto V.

- 21,00 kilogramos de la mercancía 1.2.
- 8,65 kilogramos de la mercancía 4.

b) Como porcentajes de pérdidas, los siguientes:

Para las mercancías 1.1 y 1.2 en concepto exclusivo de subproductos, adeudables por la P. E. 73.03.49:

- El 51,29 por 100 cuando se utilizan en la fabricación del producto I.
- El 52,99 por 100 cuando se utilizan en la fabricación de los restantes productos.

Para la mercancía 2 en concepto exclusivo de subproductos, adeudables por la P. E. 76.01.33:

- El 37,78 por 100, cuando se utiliza en fabricación producto I.
- El 37,51 por 100, cuando se utiliza en fabricación productos II y III.

Para la mercancía 3 en concepto exclusivo de subproductos, adeudables, por la P. E. 74.01.91:

- El 6,07 por 100, cuando se utiliza en fabricación producto I.
- El 9,87 por 100, cuando se utiliza en fabricación productos II y IV.
- El 8,09 por 100, cuando se utiliza en fabricación producto III.

Para la mercancía 4 en concepto exclusivo de subproductos, adeudables, por la P. E. 74.01.91:

- El 6,07 por 100, cuando se utiliza en fabricación producto I.
- El 9,86 por 100, cuando se utiliza en fabricación productos II y V.
- El 8,03 por 100, cuando se utiliza en fabricación producto III.

c) Como cláusulas especiales de tipo fiscal a figurar en la autorización:

1. El interesado queda obligado a declarar, en la documentación aduanera de exportación, las exactas proporciones en peso, calidad, espesor y composición, que de las mercancías 1.1 y 1.2 contienen el producto de que se trate, a efectos de discriminar tal extremo en la correspondiente hoja de detalle.

2. Caso de que el interesado haga uso del sistema de reposición con franquicia arancelaria, los Servicios de Contabilidad de la Dirección General de Exportación harán constar en las licencias o DD. LL. que expidan (y salvo que acompañen a las mismas las correspondientes hojas de detalle) los concretos porcentajes de subproductos aplicables a las mercancías 1 a 6 ambas inclusive, que serán precisamente los que la Aduana tendrá en cuenta para la liquidación e ingreso por dicho concepto de subproductos.

Quinto.—Se otorga esta autorización por un período de dos años, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si le estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera, también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria el plazo para solicitar las importaciones será de un año, a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal, y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso, deberán indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Décimo.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 21 de julio de 1981 hasta la ayuda fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado», podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Undécimo.—Esta autorización se registrará en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no este contemplado en la presente Orden ministerial, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

- Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).
- Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).
- Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).
- Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).
- Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Duodécimo.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas com-

petencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 2 de noviembre de 1982.—P. D. (Orden ministerial de 11 de abril de 1981), el Director general de Exportación, Juan María Arenas Uriá.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

32832 ORDEN de 3 de noviembre de 1982 por la que se autoriza a la firma «Allibert, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de polietileno en granza y la exportación de envases y embalajes de polietileno.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Allibert, S. A.», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de polietileno en granza y la exportación de envases y embalajes de polietileno.

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Allibert, S. A.», con domicilio en calle Barcelona, 8, polígono Can Castells, Canovellas (Barcelona), y número de identificación fiscal A-08-602641.

Segundo.—La mercancía de importación será: Polietileno en granza de alta densidad, color natural, P. E. 39.02.04.

Tercero.—Los productos de exportación serán: Envases y embalajes de polietileno de alta densidad, P. E. 39.07.74.

Cuarto.—A efectos contables se establece lo siguiente:

— Por cada 100 kilogramos de envases y embalajes de polietileno que se exporten, descontando el peso de cualquier otra materia prima que pudiera estar contenida en dichos productos, se podrán importar con franquicia arancelaria, o se detarán en cuenta de admisión temporal, o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoga el interesado, 103,09 kilogramos de polietileno de alta densidad.

— Se considerarán pérdidas el 3 por 100 en concepto exclusivo de mermas.

— El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y por cada producto exportado el porcentaje en peso de la primera materia realmente contenida, determinante del beneficio, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Quinto.—Se otorga esta autorización por un período de dos años, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán todos aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación en la admisión temporal, y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso, deberán indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de